

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 851

Panamá, 28 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Isabel del Carmen Trejos Marín, actuando en representación de **Juan Eloy Jaén Ríos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 20,704 de 8 de agosto de 2013, emitida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de Conclusión.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor, **Juan Eloy Jaén Ríos**, en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución 20,704 de 8 de agosto de 2013, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, por medio de la cual se resolvió **no concederle una pensión de invalidez a partir del 1 de marzo de 2013.**

Tal como lo indicamos en la Vista Fiscal 735 de 23 de diciembre de 2014, **la decisión anterior está fundamentada: en el Informe de la Comisión Médico Calificadora de Primera Instancia**, que luego de haber examinado al asegurado el 5 de julio de 2013 determinó que **no le subsistía enfermedad invalidante y le diagnosticó** secuela de fractura subtrocanterea del fémur izquierdo, y **un treinta por ciento (30%) de su capacidad disminuida; y en las demás actuaciones que reposan en los expedientes clínicos del paciente.**

En aquél momento, señalamos que teniendo en cuenta que al ahora demandante se le diagnosticó un treinta por ciento (30%) de su capacidad laboral disminuida y que el artículo 158 de la

Ley 51 de 2005 establece que: “...**Se considerará inválido** para efectos de este riesgo, el asegurado que, a causa de la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, **haya sufrido la merma de dos tercios de su capacidad laboral**”, resultaba claro que aquél **no se consideraba inválido** y, por tanto, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en ejercicio de la competencia que le atribuye el parágrafo del artículo 159 del mismo texto legal para declarar la invalidez, sobre la base del Informe de la Comisión Médico Calificadora y de los demás exámenes que estime pertinentes, **actuó conforme a Derecho al no conceder al mismo la pensión de invalidez solicitada.**

De igual manera, destacamos que debido a la interposición de un recurso de apelación en contra de la Resolución 20,704 de 8 de agosto de 2013, objeto de reparo, **el asegurado fue examinado nuevamente**, esta vez, por la Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia; organismo que, mediante el Informe de 21 de enero de 2014, le diagnosticó hipertensión arterial, estadio I, y secuela de fractura subtrocanterea, lo que le representaba **una capacidad laboral disminuida en un valor combinado del treinta y seis por ciento (36%); porcentaje que tampoco alcanzaba ser los dos tercios (2/3) que establece el artículo 158 de la Ley 51 de 2005, ya citado, para ser considerado inválido y, por ende, para acceder a una pensión de invalidez con carácter definitivo.**

Por otra parte, estimamos pertinente retomar lo dicho en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que de acuerdo con el artículo I del Reglamento de las Comisiones Médico Calificadoras, aprobado mediante la Resolución 8375-93-J.D. de 19 de agosto de 1993, dichas comisiones son los **organismos encargados de determinar el estado de incapacidad de un asegurado activo, cuando tal dictamen se requiera para el trámite de una prestación económica**; tema sobre el cual se ha pronunciado la Sala Tercera en varias resoluciones judiciales, entre éstas, las Sentencias de 28 de agosto de 1996 y 27 de noviembre de 2008; ocasiones en las cuales ha manifestado **que las Comisiones Médico Calificadoras son las que determinan el estado invalidante de un asegurado, y la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social es la que, con sustento en el dictamen de aquéllas y en los exámenes que**

**estime pertinentes, declara la invalidez del mismo;** razonamientos que no hacen más que confirmar que los argumentos expuestos por el hoy recurrente, al expresar que la entidad demandada delegó en las Comisiones Médico Calificadoras de la Caja de Seguro Social su función de declarar la invalidez, **carecen de sustento.**

#### **Actividad Probatoria.**

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 331 de 17 de agosto de 2015, la Sala Tercera admitió, entre otros documentos aportados por el accionante, la copia autenticada de la Resolución 8,258 de 5 de abril de 2012, que reconoció a **Juan Eloy Jaén Ríos** una pensión de invalidez provisional por el término de veinticuatro (24) meses; la Resolución 2,277 de 31 de enero 2013, mediante la cual se corrigió la primera, en el sentido de indicarle al asegurado que debía presentarse a exámenes de control antes del 23 de febrero de 2013; la Resolución 20,704 de 8 de agosto de 2013, que negó al prenombrado una pensión de invalidez a partir del 1 de marzo de 2013; y la Resolución 48,132-2014-J.D. de 20 de febrero de 2014, confirmatoria de esta última resolución; **actos administrativos que, según se observa, están debidamente motivados con las razones de hecho y de Derecho que sustentaron las decisiones adoptadas por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, durante el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez provisional y definitiva presentadas por el ahora demandante; lo que, sin lugar a dudas, demuestra que la entidad demandada se ciñó a los principios de estricta legalidad y debido proceso legal** (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Mediante el citado auto de pruebas, el Tribunal también admitió los testimonios del Doctor Alan Alexis Ríos González y de la Licenciada Kenia Itzel Horta Rivera, respectivamente, médico tratante y trabajadora social, ambos de la Caja de Seguro Social, quienes, durante el trámite de la solicitud de pensión por invalidez solicitada por Juan Eloy Jaén Ríos, sugirieron que éste fuera

incapacitado definitivamente; sin embargo, **no hay que perder de vista que tales profesionales no son los que determinan el estado de incapacidad de un asegurado; sino las Comisiones Médico Calificadoras**, por así disponerlo el artículo I de su Reglamento, aprobado mediante la Resolución 8375-93-J.D. de 19 de agosto de 1993; mismas que después de haber examinado al prenombrado en dos (2) ocasiones, a saber, el 5 de julio de 2013 y el 21 de enero de 2014, **le diagnosticaron una capacidad laboral disminuida en un treinta por ciento (30%) y un treinta y seis por ciento (36%), respectivamente**; valores que, como ya se ha dicho, **no representan los dos tercios (2/3) de capacidad laboral mermada que exige el artículo 158 de la Ley 51 de 2005, para ser considerado inválido y, por ende, para tener derecho a una pensión de invalidez.**

Tal criterio ya fue acogido por la Sala Tercera en el auto de pruebas dictado dentro del presente proceso, cuando al no admitir la prueba pericial aducida por el accionante para que un especialista en Ortopedia evaluara sus expedientes clínicos, indicó lo siguiente: *“...toda vez que son las Comisiones Médico Calificadoras de la Caja de Seguro Social las llamadas por mandato del artículo 1 (sic) del Reglamento de Comisiones Médico Calificadoras, aprobado mediante la Resolución 8375-93-J.D. de 19 de agosto de 1993, a realizar una evaluación, para luego rendir un informe a la Comisión de Prestaciones de esta misma entidad de salud”* (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

En este escenario, es evidente que el recurrente no ha logrado desvirtuar que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social actuó con estricto apego a lo establecido en el párrafo del artículo 159 de la Ley 51 de 2005, que en su parte pertinente establece que la referida comisión **declarará la invalidez de un asegurado en vista del informe de la Comisión Médico Calificadora y de los demás exámenes que estime pertinentes**; razón por la cual somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el actor no asumió **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 20,704 de 8 de agosto de 2013, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**